

Noveno.—Las capacidades de los tanques enterrados en vías públicas del suelo urbano de las poblaciones, y a distancia igual o superior a dos metros e inferior a cinco de las posibles edificaciones, podrán alcanzar los quince mil litros.

Décimo.—La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas del suelo urbano, y a una distancia igual o superior a cinco metros de las posibles edificaciones, podrá ser de hasta veinte mil litros.

Undécimo.—La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas del suelo urbano, y a distancia igual o superior a diez metros de las posibles edificaciones, podrán alcanzar los treinta mil litros.

Duodécimo.—Las Estaciones de Servicio no podrán instalarse debajo de ningún tipo de edificación. En los terrenos propios de las Estaciones de Servicio no se podrá construir ninguna edificación, salvo las requeridas para las necesidades técnicas de la propia instalación. Si en los límites laterales de dichos terrenos existieran o pudieran existir otras edificaciones, deberá cumplirse lo preceptuado en los artículos noveno, décimo y undécimo, en cuanto a capacidad de los tanques y distancias.

Decimotercero.—Los tanques de las Estaciones de Servicio situados fuera del suelo urbano, y a distancia igual o superior a diez metros de las posibles edificaciones y propiedades ajenas a la instalación, podrán alcanzar los cincuenta mil litros de capacidad unitaria.

Artículo segundo.—La separación mínima entre tanques será de un metro entre exteriores.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5643

DECRETO 682/1974, de 7 de marzo, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (C. I. B. I. S.).

El Decreto mil trescientos once/mil novecientos setenta y uno, de tres de junio, modificó la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (C. I. B. I. S.), para acomodar su encuadramiento funcional al de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

Una vez atribuida, por Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la dirección y gestión de los programas de la Comisión a los Servicios de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, resulta necesario modificar su composición para poner de acuerdo su organización con la nueva estructura establecida por el Decreto veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero.

Por otra parte, dado su carácter de Comisión Interministerial, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, la reciente creación del Ministerio de Planificación del Desarrollo por la Ley quince/mil novecientos setenta y tres, de once de junio, e igualmente la conveniencia de ajustar la representación sindical a lo dispuesto en la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero.

Finalmente, con la presencia del Ministerio de Información y Turismo y la del Alto Estado Mayor, en representación de los Ministerios militares, además de las representaciones ministeriales anteriormente establecidas, la Comisión queda configurada como órgano colegiado de coordinación entre los distintos servicios de los Ministerios afectados por su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Decreto mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, que estructura la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (C. I. B. I. S.), quedará redactado como sigue:

•Artículo tercero.—Uno. La Comisión estará integrada de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidentes: Los Directores generales del Tesoro y Presupuestos, de Coordinación Técnica Internacional y de Asistencia Social.

Vocales:

— Un representante, designado por el titular del Departamento de cada uno de los Ministerios siguientes: Presidencia del Gobierno, Asuntos Exteriores, Justicia, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, Vivienda, Planificación del Desarrollo.

— Un representante del Alto Estado Mayor, designado por la Presidencia del Gobierno.

— Un representante de la Secretaría General del Movimiento, designado por el Ministro Secretario general.

— Un representante de la Organización Sindical, designado por el Ministro de Relaciones Sindicales.

— El Interventor Delegado de Hacienda en la Comisión.

— La Comisión podrá proponer al Ministro de la Gobernación la incorporación a la misma de Vocales consultivos con carácter permanente o eventual, designados entre miembros de Instituciones asistenciales o de Organismos de finalidad equivalente, cuya colaboración se considere de interés y que actuarán con voz y sin voto.

Secretario: El Subdirector general de Asistencia Social.

Dos. La dirección y gestión de los programas serán desempeñadas por los Servicios dependientes de la Dirección General de Asistencia Social.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto mil trescientos once/mil novecientos setenta y uno, de tres de junio, por el que se modificaba la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (C. I. B. I. S.). Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

5644

ORDEN de 13 de marzo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo de Empleados de Fincas Urbanas.

Hmos. Sres.: Vista la Ordenanza de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la presente Ordenanza de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas, con efectos del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza de Trabajo.

3.º Disponer la inserción de dicha Ordenanza en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO DE EMPLEADOS DE FINCAS URBANAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Ordenanza establece las normas mínimas por las que han de regirse las relaciones de trabajo entre los propietarios de fincas urbanas y los empleados de éstas a su servicio.